



RESPONSABILIDAD CIVIL
¿EVOLUCION O REVOLUCION?

Juan Villanueva Aguilar



RESPONSABILIDAD CIVIL:

¿EVOLUCION O REVOLUCION?

Desde el Derecho Romano (la razón escrita), pasando por el Derecho Medieval, el Derecho Decimonónico, hasta nuestros días, es evidente que la figura jurídica de la Responsabilidad Civil ha sufrido una evolución que, contemplada desde la perspectiva de siglos, resulta lógico y razonable.

No obstante, durante veinte siglos ha estado asentada sobre unas bases sólidas que sin dejar de evolucionar se han mantenido en su esencia (sistema basado en la culpa).

Sin embargo, en las últimas décadas, la transformación jurídica de este concepto ha sido de tal magnitud que plantea la cuestión de si estamos ante una auténtica revolución social. Responsabilidad objetiva por daño, figura que se contrapone al sistema de culpa y cuya presencia legal es cada vez mayor, posición jurisprudencial volcada hacia el resarcimiento al perjudicado como premisa, prescindiendo en muchas ocasiones de la valoración de la culpa de la propia víctima, indemnizaciones de alta cuantía por el hecho de que el sujeto imputable tenga una póliza de R.C. (Responsabilidad por aseguramiento).

Todo esto y algunas razones más no sólo suponen una seria preocupación para las compañías de seguros, que día a día ven desbordadas sus previsiones de resultados en este seguro, sino que las empresas en general, los profesionales (médicos, técnicos, abogados, etc.) y en definitiva todo el sistema económico-social se está viendo seriamente afectado con severas elevaciones de costes del seguro de R.C., incluso a ser atrapados en las espesas redes de las responsabilidades modernas.



Encontrar una definición única para explicar la Responsabilidad Civil en la Empresa, puede ser casi imposible, aunque si reuniéramos las definiciones que personalmente nos puedan facilitar diferentes profesionales en la materia, apreciaríamos que en la mayoría de los casos estamos usando los mismos conceptos aunque, con diferente léxico.

Me permito partir del enunciado que, de la Responsabilidad Civil y con carácter general, nos da el Código Civil en su artículo 1.902.

"El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

El artículo 1.903 del citado texto legal, nos dice cuando es exigible la obligación anteriormente apuntada.

"La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder".

Y en el párrafo cuarto del mismo artículo 1.903, apreciamos ya una definición de Responsabilidad Civil en donde se menciona explícitamente a la Empresa, al decir:

"Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjudicados causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieron empleados, o con ocasión de sus funciones".



Visto lo anteriores apuntes me atrevo a definir la Responsabilidad en la Empresa como LA OBLIGACION LEGAL QUE TIENE TODA EMPRESA DE REPARAR O INDEMNIZAR A UN TERCERO COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO O PERDIDA CAUSADOS, TANTO POR ACTOS U OMISIONES PROPIOS, YA SEAN POR CULPA O NEGLIGENCIA DE LA PROPIA EMPRESA COMO POR LA DE LAS PERSONAS DE QUIENES ESTA OBLIGADA A RESPONDER.

Las actuales tendencias doctrinales y jurisprudenciales afirman sobre la responsabilidad del empresario, que es en suma del tema que aquí estamos tratando, que ésta tiene un carácter cuasi objetivo, por lo que siempre debe atender a la reparación o indemnización de los daños causados por la empresa o sus empleados.

Incluso, aunque en el último párrafo del ya citado artículo 1.903 del Código Civil, se nos habla del cese de la responsabilidad cuando se pruebe que se empleó, en la realización del acto en concreto, toda la diligencia de un buen padre de familia, la jurisprudencia, salvo en contadas excepciones nunca aplica esa actuación como circunstancia exculpatoria.

Por lo que respecta a la carga de la prueba, el artículo 26 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19.6.84, procede a invertir la carga de la prueba, tema éste que puede causar graves perjuicios al empresario, dado que demostrar un buen hacer no es cosa fácil. En cualquier caso, los Tribunales en la aplicación del artículo 1.902 del Código Civil ya se venían pronunciando a favor de la inversión de la carga de la prueba.

Por otro lado es también jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo la tesis de que se pueda reclamar directamente al empresario, lo que no supone que no se pueda actuar también contra el empleado o plantear la demanda contra los dos a la vez.

Cuando intentamos definir el concepto de Responsabilidad Civil no hay que olvidar que sobre el mismo pesa una gran carga legal. Es pues, un concepto puramente jurídico que consiste básicamente, como ya es sabido, en la obligación de reparar los daños causados a otros y se enmarca dentro del deber general que preside todos los comportamientos sociales de "no dañar a otros" (*alterum non laedere*).

La evolución social ha determinado de un modo claro la importancia de los riesgos de Responsabilidad Civil en el ámbito empresarial. Se piensa, aunque equivocadamente, que es mucho más importante identificar los riesgos que afectan a los propios bienes patrimoniales de la empresa protegiéndose contra ellos adecuadamente, olvidando que las responsabilidades exigibles por una pluralidad de perjudicados por un siniestro no previsto puede suponer una carga económica tal que conduzca a la quiebra empresarial por una camino mucho más rápido y directo. Hasta hace poco años, la aplicación de esta figura jurídica representaba materia poco preocupante para el empresario, sin embargo hoy se ha convertido en un elemento de gran presencia en el mundo de la previsión para las empresas.

Efectivamente, un incendio puede ocasionar una pérdida total que haga peligrar la continuidad de la empresa. Sin embargo, si este riesgo ha sido financiado correctamente, ya sea a través de un seguro o por medio de otro sistema, las pérdidas se verán compensadas por fondos constituidos previamente o por las indemnizaciones previstas en la póliza.



Por el contrario la obligación de responder es indefinida cuantitativamente por principio; no hablemos de su carácter ilimitado porque todas las cosas tiene un límite, pero si es posible afirmar que las consecuencias económicas de una reclamación de daños y perjuicios pueden sobrepasar los límites de lo imaginable y, por supuesto , llevar a la bancarrota, incluso a pesar de haber tratado este riesgo de una manera irreprochable.

La responsabilidad civil se configura así como un riesgo tan patrimonial como cualquier otro, con la diferencia de que **"del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros"**.

La evolución socio-política así como el desarrollo cultural han desarrollado considerablemente la figura de la responsabilidad civil hasta colocarnos en lo que alguien ha denominado con acierto "la cultura de la reclamación". Los poderes públicos han convertido esta figura jurídica en instrumento de justicia social en muchos casos y así la profusión de legislación y la variedad de los criterios de aplicación judicial han hecho presencia arrolladora en las últimas décadas.

Como se ha dicho, la profusión de legislación en esta materia obliga al empresario a contar con el resorte necesario para el cumplimiento de toda esa normativa multidisciplinar que afecta a las empresas en distintos y variados ámbitos.



Por otra parte la pluralidad de órganos legislativos también contribuye a la profusión y dispersión de normativa, así, organismos supranacionales como la CEE, órganos nacionales como las Cortes Generales del Estado, los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, las Administraciones Centrales y de las Comunidades Autónomas, legislan con generosidad en materias como ordenación del mercado y la actividad profesional y empresarial, protección de consumidores, protección y defensa del medio ambiente, seguridad de los trabajadores, etc.

Todo esto nos lleva a hacer un inciso en la materia y plantearnos un nuevo riesgo latente en las empresas cual es el **RIESGO JURIDICO**.

No existe en nuestras empresas una concienciación o sensibilidad hacia el riesgo jurídico, parece como si el derecho no fuera un problema y sólo se evidenciara como tal cuando ya estamos ante él con toda su magnitud, siendo este el momento en que precisamente la solución es muy complicada o, en ocasiones, imposible la solución. Es pues necesario que para evitar los riesgos que el derecho puede generar para nuestras empresas concienciar a estas de la necesidad de contar con una adecuada asesoría jurídica, conocer con la debida profundidad la legislación que nos afecta así como estar al día en los constantes cambios legislativos.

Es indudable que el empresario está inmerso en un complicado entramado legislativo que debe tener en cuenta a la hora de desarrollar su actividad y que, sin distraerse excesivamente del principal objeto que constituye su propia actividad empresarial, debe conocer y afrontar ayudándose para ello de los correspondientes asesoramientos técnico-jurídico.



El fenómeno de la responsabilidad civil se configura como uno de los temas jurídicos de más palpitante actualidad, no sólo por su frecuencia y trascendencia sino por el carácter, en muchas ocasiones catastrófico que adquieren determinados sucesos constatándose como la obligación de resarcir, de compensar a las víctimas, en último término de responder, viene a constituirse en una "obligación social" y en consecuencia, exigencia legal que se le impone al causante de los daños.



A la vista de las características de la economía moderna (fabricación en serie, consumo en masa, proceso tecnológico, aparición de nuevas máquinas y productos de más difícil control) con factores diferenciadores del tránsito desde una sociedad agrícola y artesanal a una sociedad industrial y , en algunos países post-industrial, "la figura del empresario, en cuanto que crea y asume riesgos, desempeña en el mundo actual un papel insustituible en un sistema de economía soc.al de mercacíc , se convierte en el verdadero protagonista de la actividad comercial e industrial".

En este sentido el empresario es una noción que el derecho recibe de la ciencia económica la cual atribuye a su figura dos rasgos determinantes:

- Por una lado la facultad de organizar y dirigir una organización a través de la cual se ejerce la actividad empresarial.
- Por otro, la necesidad de soportar, en mayor o menor medida, el riesgo de los resultados desfavorables del negocio.

El empresario se convierte así en núcleo jurídico de imputación de responsabilidades, debiendo responder de todo aquello que acontezca en el ámbito de la actividad de su empresa. Su responsabilidad resulta, pues, de la misma estructura económica y jurídica que ha creado. El empresario responde simplemente por el hecho de ser empresario porque la ley remite sobre su patrimonio el daño causado por el desempeño de su negocio.

Se pueden distinguir tres variantes de responsabilidad civil que directamente afectan al concepto del empresario:



- a.- **Responsabilidad Contractual** (Artículo 1101 del Código Civil) que nace del incumplimiento, ya sea total o parcial, o bien del cumplimiento defectuoso o tardío de un obligación anteriormente constituida.

- b.- **Responsabilidad Extracontractual**, referida a las obligaciones que se contraen sin convenio o de acto ilícito no penado por la Ley, que se recoge en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil.

- c.- **Responsabilidad Penal**, derivada de acto ilícito y, como tal penado por la Ley, también denominada **responsabilidad criminal o delictual**, que lleva aparejada la responsabilidad civil accesoria (artículo 1902 del Código Civil, y 19 al 22 del Código Penal y 101 a 111 de este mismo texto).

El carácter contractual o extracontractual de la responsabilidad dio lugar a encontradas polémicas que hoy en día parecen haber remitido a tenor de las decisiones del Tribunal Supremo que configuran el instituto de la responsabilidad civil como un concepto unitario que conduce al precepto básico de "no dañar a otro", tanto si se deriva del incumplimiento de un contrato como si proviene de la culpa o negligencia sin existencia de una vinculación jurídica previa.

Centrándonos en la regulación que el Código Civil hace respecto la responsabilidad civil del empresario podemos decir que esta procede de tres fuentes distintas además del genérico artículo 1902 al que antes hemos hecho referencia:



- Por la acción de sus empleados o dependientes.
- Por los edificios e instalaciones que utilice.
- Por el uso de maquinaria y utillaje propios de su actividad.

En lo que se refiere a la responsabilidad exigible al fabricante o suministrador de productos defectuosos no existía una regulación legal específica hasta la promulgación en el año 1984 de la Ley General de Consumidores y Usuarios consecuencia del principio constitucional de protección de los derechos del consumidor. En su capítulo VIII se contempla un sistema de responsabilidad objetiva o cuasi objetiva que agrava el régimen de responsabilidad hasta el momento vigente en la medida en que los usuarios o consumidores puedan sufrir daños en el consumo de bienes o la utilización de servicios.

Los derroteros por los que discurre el fenómeno de la responsabilidad civil abren un camino lo suficientemente amplio para que los riesgos creados por el empresario supongan una pesada carga difícil de soportar. Seguidamente trataremos de identificar y valorar los distintos riesgos que en este ámbito afectan al empresario, distinguiéndolos en niveles en función del tipo de riesgo del que se trate, pudiendo diferenciar:

- Riesgos de explotación de la empresa.
- Riesgos de responsabilidad civil de productos.
- Riesgos de responsabilidad civil por patronal.
- Riesgos de responsabilidad civil por daños causados al medio ambiente.
- Responsabilidad civil de directores y administradores sociales.